



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

16.582/2024

ROZBORIL, MARCELO CARLOS c/ ASTRAZENECA S.A. s/ ORDINARIO

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2024.

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora el decreto de [fd. 62](#) en cuanto rechazó *in limine* la demanda presentada “*en cuanto ha sido ingresada al sólo efecto de interrumpir la prescripción*”, a la vez que la intimó a cumplir con el requisito de *mediación previa obligatoria*, a formular la demanda en debida forma y a integrar de la *tasa de justicia*.

Para adoptar esta solución, la Sra. Juez de Grado sostuvo que la ley no concebía la presentación de acciones al único efecto de interrumpir la prescripción dado que tal interrupción no sería el objeto de la demanda, sino un efecto natural de la misma, cuyo verdadero objeto inmediato era abrir la instancia jurisdiccional e iniciar un proceso que requiere de sustanciación, y obtener en lo mediato la cosa demandada a la que aspira el accionante, mas no un trámite unilateral para lograr un efecto jurídico oponible a otro sujeto, que no ha sido oído. A su vez, señaló las deficiencias formales incurridas respecto del cumplimiento de la *mediación previa obligatoria*, de la forma prevista en los art. 330 y 333 CPCCN para la interposición de la demanda y de la integración de la tasa de justicia.

Los fundamentos de la recurrente fueron desarrollados en [fd. 64/67](#).

2.) Para una adecuada comprensión de la materia traída a conocimiento de este Tribunal, cabe señalar que, en el caso, *Marcelo Carlos Rozboril* promovió esta acción *a efectos de interrumpir el plazo de prescripción* para interponer una acción contra *Astrazeneca SA*, por los daños y perjuicios que dijo haber sufrido en su salud a raíz de la inoculación de las vacunas provistas por ella, efectuadas los días 27/6/21 y 07/10/21.



Especificó que, previo a la traba de la *litis* ampliaría la demanda y ofrecería prueba (ver pág. 2 de la presentación obrante a [fd. 56/61](#)), por lo que solicitó que no se corriera traslado de la demanda hasta tanto se ampliara el reclamo.

3.) El recurrente se quejó de la decisión adoptada en la anterior instancia alegando que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición judicial que traduce la intención de no abandonar el titular su derecho, aunque dicha presentación sea defectuosa, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

Refirió que la interrupción de la prescripción, no sería *in eternum* y que la causa estaría sujeta a los plazos de perención que se correspondan con el trámite procedimental del caso.

Acompañó, asimismo, junto a su memorial de agravios el acta de mediación con resultado negativo, requerida previamente por la juez *a quo* para dar inicio al trámite, conforme se advierte de [fd. 69/70](#).

Finalmente, respecto a la integración de la tasa de justicia, solicitó que se le eximiera de dicha carga, dado que, por su condición de consumidor, la LDC le otorga ese beneficio.

Por todo ello, solicitó la revocación del rechazo de la demanda.

4.) Pues bien, de la lectura de la causa se advierte que la jueza no rechazó la demanda. Lo hizo solo “*en cuanto ha sido ingresada al sólo efecto de obtener la interrupción de la prescripción*”, esto es, en cuanto a la pretensión de que esa demanda se tuviera por presentada a ese solo y único efecto.

Tal es así, que mandó al accionante a cumplir con la realización de la mediación prejudicial obligatoria; a cumplir en debida forma con lo prescripto por los arts. 330 y 333 CPCCN y a integrar la tasa de justicia, exigencias todas sólo concebibles en el marco de una acción en curso.

En ese contexto no se advierte agravio atendible, por parte de la recurrente, por lo que corresponderá al accionante cumplir los recaudos establecidos por la jueza de modo de posibilitar cumplir con la finalidad y objeto que toda demanda tiene naturalmente, más allá de su efecto interruptivo de la prescripción, cual es el de sustanciarse y tramitarse con vistas a la obtención de una sentencia condenatoria o de certeza.

5.) Por todo ello, esta Sala **RESUELVE**:

Rechazar el recurso deducido por el actor, confirmándose el decreto dictado en [fd. 62](#).

Notifíquese la presente la resolución. Oportunamente devuélvase las presentes actuaciones virtualmente a la instancia anterior.



A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL
(*en disidencia*)

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara "Ad- Hoc"

La Dra. María Elsa Uzal en disidencia dijo:

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora el decreto de [fd. 62](#) en cuanto rechazó *in limine* la demanda presentada al sólo efecto de interrumpir la prescripción, a la vez que la intimó a cumplir con el requisito de *mediación previa obligatoria*, a formular la demanda en debida forma y a integrar de la *tasa de justicia*.

Para adoptar esta solución, la Sra. Juez de Grado sostuvo que la ley no concebía la presentación de acciones al único efecto de interrumpir la prescripción dado que tal interrupción no sería el objeto de la demanda, sino un efecto natural de la misma, cuyo verdadero objeto inmediato era abrir la instancia jurisdiccional e iniciar un proceso que requiere de sustanciación, y obtener en lo mediato la cosa demandada a la que aspira el accionante, mas no un trámite unilateral para lograr un efecto jurídico oponible a otro sujeto, que no ha sido oído. A su vez, señaló las deficiencias formales incurridas respecto del cumplimiento de la *mediación previa obligatoria*, de la forma prevista en los art. 330 y 333 CPCCN para la interposición de la demanda y de la integración de la tasa de justicia.

Los fundamentos fueron desarrollados en [fd. 64/67](#).

2.) Para una adecuada comprensión de la materia traída a conocimiento de este Tribunal, cabe señalar que, en el caso, *Marcelo Carlos Rozboril* promovió esta acción a efectos de interrumpir el plazo de prescripción para



interponer una acción contra *Astrazeneca SA*, por los daños y perjuicios que dijo haber sufrido en su salud a raíz de la inoculación de las vacunas provistas por ella efectuadas los días 27/6/21 y 07/10/21.

Especificó que, previo a la traba de la *litis* ampliaría la demanda y ofrecería prueba (ver pág. 2 de la presentación obrante a [fd. 56/61](#)), por lo que solicitó que no se corriera traslado de la demanda hasta tanto no se ampliara el reclamo.

3.) El recurrente se quejó de la decisión adoptada en la anterior instancia alegando que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición judicial que traduce la intención de no abandonar el titular su derecho, aunque dicha presentación sea defectuosa, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

Refirió que la interrupción de la prescripción, no sería *in eternum* y que la causa estaría sujeta a los plazos de perención que se correspondan con el trámite procedimental del caso.

Acompañó, asimismo, junto a su memorial de agravios el acta de mediación con resultado negativo, requerida previamente por la juez *a quo* para dar inicio al trámite, conforme se advierte de [fd. 69/70](#).

Finalmente, respecto a la integración de la tasa de justicia, solicitó que se le eximiera de dicha carga, dado que, por su condición de consumidor, la LDC le otorga ese beneficio.

Por todo ello, solicitó la revocación del rechazo de la demanda.

4.) Ahora bien, del relato efectuado cabe señalar, en primer lugar, que la actora cumplió, en principio, con todos los requisitos previstos por el art. 330 del CPCCN a efectos de la debida *formalización* de la demanda, salvo con uno (la cosa demanda, designándola con precisión; inc. 3°).

Esto es, contiene 1) el nombre y domicilio del demandante (*Marcelo Carlos Rozboril*, con domicilio real en la calle Brasil 887, Don Torcuato, Pcia. de Buenos Aires); 2) el nombre y domicilio del demandado (*Astrazeneca SA*, con domicilio real en la calle Olga Cossettini 363, Piso 3, de CABA); 3) los hechos en que se funde (supuestos perjuicios ocasionados a raíz de dos inoculaciones realizadas por la vacuna contra el Covid-19); y 4) el derecho en que se funda y 5) la petición en términos claros y positivos ([fd. 56/61](#)).

En tal contexto, la decisión del Juzgado de rechazar la demanda en cuanto ha sido ingresada al sólo efecto de obtener la interrupción de la prescripción cuando, al mismo tiempo, ha requerido a quien la presento que se cumpla con la



mediación prejudicial obligatoria, con lo previsto con el art. 330 CPCCN (sin precisar en qué consistiría la carencia) y que integre la *tasa de justicia*, se revela -en alguna medida- contradictorio.

Es cierto que la pretensión incoada no cumple técnicamente con todos los requisitos exigidos por ley previo a ordenar su traslado. Sin embargo, *prescindiendo de los propósitos enunciados por el actor*, la *a quo* debió señalar concretamente las omisiones que obstaban a su sustanciación, a efectos de que sean subsanados por el pretensor.

Es que la presentación, aun con las deficiencias apuntadas, se traduce una clara intención de mantener vivo el derecho de que se trata y, aunque no se hayan especificado los rubros del reclamo y los montos pretendidos, contiene una identificación del objeto de la acción: reparación por daños y perjuicios.

5.) Cabe recordar, por su parte, que la demanda tiene por objeto abrir la instancia jurisdiccional a fin de procurar la tutela de un derecho y no la de interrumpir la prescripción, que es solo uno de los efectos de su interposición (conf. art. 2546 CCCN).

En efecto, el art. 2546 del CCCN dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonar un derecho. Y también corresponde señalar que, de acuerdo a lo previsto por el art. 2547 del mencionado cuerpo legal, los efectos interruptivos de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión y, además, que dicha interrupción se tiene por no sucedida, *si se desiste del proceso o caduca la instancia*.

De una lectura armónica de ambas normas se extrae que una presentación como la que nos ocupa, tendiente a enunciar, aunque sea mínimamente la pretensión que perseguirá la actora, refiriendo los hechos base de su pretensión y el objeto de la acción, más allá de las deficiencias formales que pudiere contener, conforma necesariamente una *demanda* y por ello, es susceptible de abrir la instancia (arg. esta CNCom, esta Sala A, 7.3.24 “*Malasud International SA c/ BA Desarrollo Sociedad Anónima y otros s/ ordinario*”).

Por todo ello, no advierte esta Sala razones que justifiquen el rechazo liminar de la presentación, ya que si bien la interrupción de la prescripción no es en sí mismo el objeto de una demanda, es un efecto natural de la misma, efecto que se le reconoce aun cuando ésta sea defectuosa (CNCom. Sala B, “*Suarez Graciela Noemi C/ Cooperativa De Vivienda Cotevi Ltda. S/ Ordinario* del 08.06.20; Sala C “*Club Atletico Excursionistas S/ Concurso Preventivo* del 15.07.19).

6.) Por todo ello, esta Sala **RESUELVE:**



Hacer lugar al recurso deducido con el alcance fijado precedentemente, revocándose como consecuencia de ello el decreto dictado en [fd. 62.](#)

Notifíquese la presente la resolución. Oportunamente devuélvanse las presentes actuaciones virtualmente a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARIA ELSA UZAL

PABLO CARO
Prosecretario de Cámara "Ad- Hoc"

